

Con fecha 25.06.2024 tuvo entrada en la unidad de información y transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 202288.

Una vez analizada, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) resuelve NO conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED]

Conforme al art 2 c) de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, un Memorando de Entendimiento o Acuerdo Internacional No Normativo es un instrumento de carácter internacional no constitutivo de tratado ni de acuerdo internacional administrativo que se celebra por el Estado, el Gobierno, los órganos, organismos y entes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades Locales, las Universidades públicas y cualesquiera otros sujetos de derecho público con competencia para ello, que contiene declaraciones de intenciones o establece compromisos de actuación de contenido político, técnico o logístico, y no constituye fuente de obligaciones internacionales ni se rige por el Derecho Internacional.

Los Memorandos de Entendimiento constituyen documentos de trabajo de carácter técnico que nunca son objeto de publicación. Por ello, se estima procedente NO conceder el acceso a la información solicitada, conforme al art. 14. 1.c) y k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula los límites al derecho de acceso a la información, donde se establece que “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

c) *Las relaciones exteriores.*

k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.*

Se recuerda que, de conformidad con lo señalado en el 15.5 de la Ley 19/2013, el tratamiento posterior que se pudiera hacer de los datos personales obtenidos a través del presente ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra sometido a la aplicación de la normativa de protección de datos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

*Firmado electrónicamente*  
*El Director de la AECID*  
*Antón Leis García*